

SENTENCIA

fs. 48
Causante y otros

PUDAHUEL, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 querrela y demanda civil interpuestas por doña ANDREA LORETO SANCHEZ GONZALEZ, cédula de identidad N° 12.861.015-4, Diseñador gráfico y doña OLIVIA DEL PILAR GONZALEZ LABBE, cédula de identidad N° 4.723.963-7, Dueña de casa, ambas domiciliadas en Santa Victoria N° 1028, Pudahuel; documentos de fs. 5 a 13; a fs. 17 notificación de demanda y querrela; documentos de fs. 19 a 29; a fs. 31 y siguientes escrito de oposición de excepciones del querrellado y demandado MARCELO PARADA OLIVARES, cédula de identidad N° 12.514.142-0, domiciliado en San Eduardo N° 301, Quilicura; a fs. 38 resolución de incidente; a fs. 44 comparendo de contestación y prueba celebrado en rebeldía del querrellado y demandado; documento de fs. 46 y *con lo*

relacionado y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 1 doña ANDREA SANCHEZ GONZALEZ y doña OLIVIA GONZALEZ LABBE, ya individualizadas, interponen querrela en contra de MARCELO PARADA OLIVARES, ya individualizado, por infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Fundan la querrela señalando que en enero de 2017 le depositaron al querrellado la suma de \$ 600.000.- para un viaje que realizarían del 26 al 30 de octubre de 2017 a Isla de Pascua. Agregan que una de ellas quedó sin trabajo por lo que dieron aviso de la no realización del viaje y luego comprobaron que el querrellado los bloqueó de las redes sociales y no devolvía los llamados. Agregan que han pasado los meses y no ha hecho reembolso de los dineros depositados. Acudieron al Sernac también. Terminan señalando que cumplieron con los plazos de retracto. En el mismo escrito de fs. 1 las querellantes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del querrellado solicitando el pago de las siguientes sumas por daño emergente: \$ 500.000.- que es el depósito de ANDREA SANCHEZ y \$ 100.000.- por el depósito de OLIVIA GONZALEZ. Demandan por daño moral la suma de \$ 400.000.- más intereses, reajustes y costas;

SEGUNDO: Que el querrellado y demandado no se presentó a la audiencia de contestación y prueba y solo a fs. 31 y siguientes opuso excepción de incompetencia y nulidad de notificación, asunto que fue rechazado por el Tribunal mediante resolución de fs. 38 y siguientes;

TERCERO: Que la prueba aportada por las querellantes está constituida por:

- 1.- Comprobantes de depósito bancario por las sumas demandadas.
- 2.- Mensajes vía whatsapp.
- 3.- Mensajes de texto a celular.
- 4.- Mediación del Sernac.
- 5.- Publicidad en la página web de la empresa del querrellado.
- 6.- Otros documentos de publicidad de la empresa del querrellado.
- 7.- Certificados de atención médica de las demandantes.

CUARTO: Que atendida la naturaleza del reclamo de las querellantes –no devolución de los dineros depositados previo a la realización de la prestación de servicio- resulta relevante la documentación aportada por las mismas querellantes. Es así entonces que estamos ante un incumplimiento grave de la persona querrellada no sólo de las normas de protección de los derechos de los consumidores sino también de la misma normativa de transporte, esto es, no devolución de los dineros entregados estando ellas dentro del plazo de retracto. Así, la actuación del querrellado constituye una abierta infracción a la Ley del Consumidor al operar de modo grave la debida prestación de un servicio ya contratado y pagado a tiempo sin efectuar devolución del dinero pagado;

QUINTO: Que atendido lo razonado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica y existiendo elementos probatorios que acreditan la ocurrencia de un hecho ilícito que demuestra la infracción a las normas de protección al consumidor, si se dará lugar a la querrela de fs. 1, multando al querrellado por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, esto es, no prestar debidamente un servicio causando consecencialmente un menoscabo a las querellantes;

SENTENCIA

45
Bohate, 1 me

SEXTO: Que al acreditarse la infracción a las normas de la Ley 19.496, se dará lugar a la demanda civil deducida por las demandantes, al acreditarse la relación de causalidad entre las infracciones cometidas y los daños patrimoniales provocados a esas personas. Se otorgará el monto solicitado por daño emergente, esto es, la suma de \$ 500.000.- a doña ANDREA SANCHEZ GONZALEZ y \$ 100.000.- a doña OLIVIA GONZALEZ LABBE por haberse acreditado los dineros en que incurrieron ella y no efectuárseles su devolución. Se accederá al daño moral al establecerse que sí hubo perjuicio a ambas demandantes. El tribunal otorgará la suma de \$ 200.000.- a cada una de ellas, más las costas de la causa.

Por estas consideraciones y teniéndose además presente lo dispuesto las leyes 15.231, 18.287 y 19.496 y artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil;

SE DECLARA:

EN LO INFRACCIONAL:

Que se condena a don MARCELO PARADA OLIVARES, al pago de una multa de 5 UTM, en su equivalente en pesos al momento del pago, a beneficio municipal, por haber infringido los artículos 12 y 23, ambos de la Ley 19.496.

Si no pagare la multa en el plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

EN LO PATRIMONIAL:

Que se hace lugar a la demanda de fs. 1 y se condena a don MARCELO PARADA OLIVARES, a pagar a doña ANDREA SANCHEZ GONZALEZ la suma de \$ 700.000.- y a doña OLIVIA GONZALEZ LABBE, la suma de \$ 300.000.- por daño emergente y moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, cifra que se pagará reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo, considerando como prime índice el del mes calendario anterior a aquél en que se notificó la demanda y como último índice el del mes posterior a aquél en que se efectúe el pago, según cálculo que efectuará la Secretaria Abogado del Tribunal y generará intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, con costas.

ANÓTESE y NOTIFÍQUESE.

ICTADO por don CRISTIAN ABEJADO ARANEDA, JUEZ TITULAR

UTORIZADO por doña DANIELA GONZALEZ LOPEZ, SECRETARIA ABOGADO.

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL

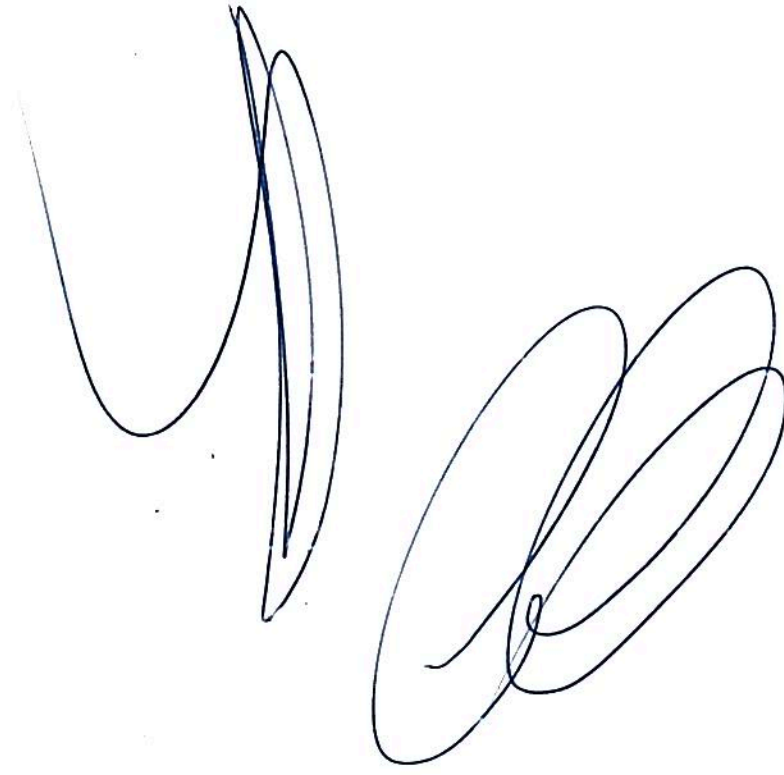
PUDAHUEL

fs. 50
cuante

NOL: 206.732-4-2018

Pudahuel, a 26 de agosto del 2019

Póngase en conocimiento a las partes que se dictó sentencia. Notifíquese.



CERTIFICO: Que con ésta fecha emité carta certificada a don.

DREA SANCHEZ GONZALEZ
IVIA GONZALEZ LABBE
CAR QUIROZ LAGOS

29 AGO. 2019

ificando la resolución que antecede.

Pudahuel a.

